

La distinción en las cárceles: de la separación estamental a la compraventa liberal.

Gutmaro Gómez Bravo. UCM

No sólo por la pervivencia de los usos del Antiguo Régimen, prolongados por la falta de reglamentación carcelaria y la continuidad de los justicias, alcaldes mayores y corregidores hasta la segunda mitad del siglo, sino también por el lugar que ocuparon entre las autoridades municipales, judiciales y provinciales, en el proceso particular de estructuración del Estado liberal, las cárceles representaron fielmente el conjunto de una sociedad y su entramado institucional, aún antes de contar con una base codificada. Se entiende así que una institución cuyos objetivos y funciones oscilaron, sólo en cincuenta años, entre la custodia y la seguridad, pudiera mantenerse en la inercia en cuestiones prácticas como el régimen interno o la organización. En los últimos tiempos se vienen reivindicando estos y otros “lugares de memoria”, en el sentido acuñado por Pierre Nora. Pueden parecer demasiado alejados de nosotros, aunque no tanto si pensamos que las cárceles modelos fueron herederas en muchos sentidos de los viejos presidios y penales. Una persistencia formal más prolongada, si cabe, en los depósitos y cárceles locales¹.

Debido a la abundancia y dispersión de reglamentación hasta el siglo XX, habrá que atender a ritmos institucionales diferenciados para entender la evolución de los establecimientos. Depósitos, cajas, fortalezas, arsenales, prisiones, presidios, cárceles, correccionales, galeras y otros tantos nombres recibieron estos lugares que pueden agruparse en función de su carácter y extensión en presidios, cárceles de partido y luego de Audiencia, establecimientos correccionales y galeras de mujeres. La brevedad de este trabajo, obliga a excluir los establecimientos de menores y los de mujeres, no porque fueran minoritarios, sino todo lo contrario, porque al convertirse en el caballo de batalla del reformismo penitenciario, se inscriben en una dimensión donde la óptica de distinción aquí seguida puede parecer secundaria. A grandes rasgos, se atenderán los

¹ Nora, P.: *Les lieux de mémoire*. Paris, Gallimard, 1984.

siguientes aspectos. Por un lado, la transición del Antiguo Régimen en materia carcelaria, época que se ha consagrado como del nacimiento de la prisión, ligada en muchos aspectos a la corriente de humanización de las penas, al convulsionado mundo de la pobreza y a la beneficencia. Por otro, los dos ámbitos estudiados para atender históricamente esta evolución: las cárceles de partido y los presidios. Las primeras, asumieron las funciones de las antiguas cárceles reales y hasta la Ley de Prisiones de 1849, en que pasaron a depender del Ministerio de Gobernación, no fueron reguladas en absoluto. El presidio, con una organización y custodia militar, atendió desde un principio a los presos con destino a África, que anteriormente pasaban a las galeras reales. Concebido para albergar al verdadero peligro, en el ámbito del presidio sí se produjo una paulatina formalización reglamentaria².

La variedad etimológica heredada de la pluralidad jurisdiccional y el carácter del encierro en el Antiguo Régimen se expresaba también en la dicotomía entre el carácter estatal (real, nacional y luego presidio) y local-provincial de los encierros (depósito, prisión y cárcel de partido). Estas denominaciones se corresponden en muchos casos con la variedad de espacios cuyo objetivo oscilaba entre la detención y el cumplimiento de condena que coexistieron durante la casi totalidad de la primera mitad del siglo XIX. Pero no habrá disquisiciones sobre la evolución de los términos que han designado diferentes tipos de encierro, sino más bien sobre el régimen interno. El atractivo de la gestión de las cárceles comunes no es otro que su permeabilidad para entrever la afirmación de valores como la propiedad, en pleno impacto desamortizador, o del dinero y la influencia en la apertura a la burguesía de los negocios y el reforzamiento de las élites locales y provinciales.

1-Entornos de la pobreza

“Don Francisco Salcedo y Astorga, vecino y del estado noble de esta ciudad, con el debido respeto expongo, que tengo un hermano llamado don Dionisio que en la edad ya de 18 carece de destino a pesar de las amonestaciones que ya por mi y por otras

² García Valdés, C.: *Historia de la prisión. Teorías economicistas. Crítica*. Madrid, Edisofer, 2002. Roldán Barbero, H: *Historia de la prisión en España*. Barcelona, Instituto de Criminología de Barcelona, 1998. Burillo Albacete, F. J.: *El nacimiento de la pena privativa de libertad*. Madrid, Edirsa, Instituto Criminología de Madrid, 1999, pág 282.

personas se le han dado. Ello y que está hecho un vagamundo con afrenta de un ilustre nacimiento bien notorio en dicha ciudad. Como la ociosidad sea madre de los vicios mi hermano mira expuesto a cometer excesos de graves consecuencias, y por lo mismo se hace indispensable consultar de remedio en precaución de ulteriores daños”³.

El 27 de febrero de 1804, el Real Consejo de Valladolid, firmaba el auto por el que se desestimaba esta petición de internamiento que el hermano de Dionisio había realizado, “en virtud de que se le declara por tal pobre”. La línea divisoria entre la consideración de la vagancia y la pobreza, cada vez más estrecha, supuso una de las manifestaciones más evidentes de los cambios producidos en la orientación política hacia la pobreza: la beneficencia y el orden público⁴.

En este momento se optó por erradicar las posturas de tolerancia hacia todos los ociosos, pero, ¿por qué sucedió de tal forma y aquel preciso momento?. La clave estaba en la idea de caridad religiosa que recibió un tratamiento político para enlazar con el traspaso a la administración civil. La Ordenanza de 30 de abril de 1745 inició la tipificación legal de la figura del vago. En Madrid, un bando de 1767 ordenaba la expulsión de las “mujeres de vida disipada” y el internamiento en casas de reclusión de mendigos y pordioseros “de aspecto robusto”⁵. Pero estas políticas no pueden entenderse exclusivamente bajo un marco excepcional de represión como antesala de la disciplina laboral moderna. Jacques Soubeyroux dedicó un apartado a esta cuestión bajo un planteamiento más abierto a otro tipo de factores: las políticas despóticas se enfrentaban al pauperismo mediante la articulación legal de mecanismos contra el robo, la mendicidad y el vagabundeo; bajo el principio de que la severidad de la pena está

³ AGA, Justicia, Leg 14022.

⁴ Quince años después, la prensa habla bien de las nuevas casas de beneficencia: “De Valladolid nos escriben lo que sigue: en el año de 1818 se hallaba esta ciudad poblada de mendigos, entre los cuales había muchos holgazanes. Nuestro capitán general estableció una casa de beneficencia superando los inconvenientes de la falta de fondos. El establecimiento se abrió en agosto del mismo año y actualmente cuenta en su seno 60 personas bien alimentadas y vestidas, y socorre en la ciudad a 8 familias necesitadas”. *Miscelanea de Comercio, Artes y literatura*. (1819-1820), Madrid, Imprenta del Repullés, nº 43, págs 2-3. Carasa Soto, P.: *El sistema hospitalario español en e l siglo XIX. De la asistencia benéfica al sistema sanitario actual*. Universidad de Valladolid, 1985.

⁵ Fraile, P.: *La otra ciudad del rey. Ciencia de policía y organización urbana en España*. Madrid, Celeste Ediciones, 1997, pág 53.

encaminada a reducir el número de delitos, el poder realizó un esfuerzo para delimitar mejor el delito. Un esfuerzo para delimitar la pobreza, que hay que volver a explorar⁶.

Entre las ordenanzas de 1745 y de 1785 esta línea divisoria se fue afianzando en la crítica de la ociosidad y la reprobación de ciertos comportamientos “amorales”; así se dotaba a las ordenanzas de un carácter ejemplarizante en la capital y eficaz con el esquema tradicional de las funciones del Corregidor en los pueblos. Las ordenanzas de Floridablanca completaron las de Aranda definiendo un precedente en la lucha contra el vagabundeo y la mendicidad, donde además recibieron un papel fundamental los “vecinos honrados” que actuaron como alcaldes de barrio con esta y otras funciones. Por último, en 1783 en Real Cédula de 25 de marzo, se prohibía que “los malteses, genoveses y demás buhoneros extranjeros ni naturales” vendiesen sus géneros “por calles, casas, huertas y campos”. En adelante debieron hacerlo “en tiendas y casa de comercio, avecindándose y eligiendo domicilio fijo⁷”.

En este contexto se produjo otro hecho de radical importancia para el carácter moderno de la relación penal-penitenciaria: desaparecieron los galeotes, la pena de galera quedó abolida en 1748, (aunque las Minas Reales de Almadén para forzados y esclavos continuaron como tales hasta 1799), y se inició la vida de los arsenales como lugar de confinamiento y reclusión a trabajos públicos. Se abría una nueva concepción del poder del Estado, que empezaba a vislumbrar los senderos de la prevención y del control social⁸.

2 Los delitos, las penas y la condición del delincuente.

Desde el último cuarto del siglo XVIII hay abundantes señales del cambio en la legitimación racional de la pena en los entornos legales españoles. En 1872 Manuel Lardizábal y Uribe publicaba el Discurso sobre las penas, en el que es evidente la influencia de Beccaria. A diferencia de éste que hizo muy pocas referencias, Lardizábal, técnico ilustrado que asistió a las Cortes de Cádiz, sí habló expresamente de las

⁶ Soubeyroux, J.: “Pauperismo y relaciones sociales en el Madrid del Siglo XVIII” (2). *Estudios de Historia Social* nº 12-13. 1980, págs 7-228.

⁷ En Anes, G.: *El Antiguo Régimen: los Borbones*. Madrid, Alianza, 1975, págs 143-4.

⁸ Para la evolución de la noción de control, Oliver Olmo, P.: “El concepto de control social en la historia social: estructuración del orden y respuestas al desorden”. *Historia Social* nº 51, (2005) págs 73-92.

cárceles, de sus espacios y de las penas. La clasificación de finales del siglo XVIII correspondía a la realidad de las cárceles de custodia, pero ya se está apuntando un nuevo rumbo que aún tardará en desprenderse de los atributos del castigo y del tormento. El mayor problema que el jurista observó respecto al régimen de las cárceles era su falta de clasificación, su total aglomeración donde no se reconocían las diferencias ni del delito ni, lo más importante, del delincuente y su condición. Al igual que la sociedad estaba dividida en función de los privilegios, la defensa del buen gobierno exigía la clasificación de los delincuentes de acuerdo a sus clases y condiciones. Con anterioridad a modificar los establecimientos, había que cambiar las penas para evitar esta confusión y otros males.

El debate que se percibe en la retórica legal sobre la consideración del delito y del castigo corporal estuvo vivo toda la primera mitad del siglo XIX, pero se enredó en el largo conflicto político y pasó a un segundo plano tras el cataclismo de 1808. En un primer momento, se profundizó la línea reformista iniciada en el último tercio del siglo XVIII, e incluso algunos de los cambios sobre el castigo público y la tortura se mantuvieron por encima de la disputa absolutista o liberal. Fernando VII abolió todo lo legislado por los liberales, pero mantuvo la orden de las Cortes de Cádiz que derogaba la tortura, aunque muy pronto restableció la pena de azotes públicos. Sin embargo, la dicotomía entre liberales, que rechazan los castigos corporales, y absolutistas, que defienden los castigos públicos, es fundamental para comprender las diferencias posteriores entre las propuestas penales progresistas y las moderadas en unos comienzos penitenciarios donde, lejos de iniciarse un proceso por el cual la prisión se convierta en la pena más importante, se intenta fijar una estructura normativa y un esquema territorial que marcarán esa evolución posterior tan heterogénea y fraccionada⁹.

En el centro de esos vacíos, la herencia penal y la compartimentación de la sociedad estamental por nacimiento se afianzaron en una mentalidad donde el delito era igualmente gravoso para el ser físico como social. La consideración de ambos aspectos, estaba en la base de una identificación entre lo bueno y lo malo, el honor y el agravio, el noble y el villano, el vecino y el forastero...que trascendió en la práctica penal española a través de la consideración del delito y la corrección. En la formación de la Justicia

⁹ Gómez Bravo, G.: *Crimen y castigo. Cárceres, delito y violencia en la España del XIX*. Madrid, tesis doctoral, UCM, 2004.

liberal puede apreciarse el conflicto entre unidad y pluralidad de poderes, prácticamente como una constante de todo el período. De la Cárcel Real de Toledo, resta sólo una lápida en la que puede leerse “Esta es la Cárcel Real; seguridad de los buenos y castigo de los malos.”¹⁰. Más que en la etimología, es en las funciones básicas de las cárceles reales, las de jurisdicción ordinaria, donde se encuentran los verdaderos signos distintivos de los establecimientos de la época. La primera función, como esta construida por Felipe II, era la de cárcel de custodia para presos, detenidos o gentes a la espera de sentencia. Una segunda tarea a la que estaba destinada, era la de lugar de paso para los presos que se dirigían a otras cárceles o Audiencias.

En el otro extremo de la reforma, en 1795 una Instrucción para el régimen interno de la Cárcel Real de la ciudad de Cádiz, permite observar la concreción en una cárcel local del marco final de las reformas ilustradas y su aplicación práctica en la política española: “la Cárcel es el sitio en que deposita la Justicia a los que presume, o juzga delincuentes. Estos solo deben sufrir el castigo, gozar la libertad después de ser juzgados, y de ningún modo experimentar el rigor y opresión de ella la pena, que aún no les ha impuesto la ley”¹¹. El mensaje de su preámbulo es muy diferente al lema de la vieja cárcel de Toledo.

Pero la mayor precisión del paulatino cambio en la correlación delito- pena- establecimiento, se encontraba en el énfasis sobre el control del orden público, no sólo a través de disposiciones y bandos como tradicionalmente se ha escrito, sino también por la readaptación de los establecimientos a los primeros principios de prevención, que pronto se tradujeron a la mentalidad estamental, señalando los colectivos “sospechosos”. Toda una gama de pequeños infractores, deudores, ladronzuelos, jugadores y asiduos de las tabernas, todos ellos “custodiados”, se fue mezclando con otra clase de delincuentes que fueron percibidos de manera muy distinta, como un riesgo para el orden, la moral y la buena administración; un riesgo pernicioso por su mal ejemplo, su mezcolanza (de ahí el énfasis en su clasificación), su aspecto y forma de ganarse la vida, a los que debía oponerse la autoridad como espejo de la firmeza y clarividencia de la sociedad guiada por el monarca. La proliferación de esta variedad de

¹⁰ Sánchez, L.: “Apuntes Toledanos”. *Revista de Estudios Penitenciarios*, 1946, págs 75-77.

¹¹ *Instrucción formada para el gobierno de la Real Cárcel de esta Ciudad de Cádiz y funciones propias de su Alcaide*. Cádiz, Imprenta de Don Pedro Gomez de Requena. 1795, pág 30.

encierros representaba la distancia entre el deseo por adecuar y humanizar las penas y la realidad de una penuria material infranqueable. Nacía el lugar donde se quiso encerrar el miedo, pero sobre todo el miedo a lo inclasificable, el reverso de una percepción negativa que varía a lo largo del tiempo, y que no tiene ni la misma significación ni ocupa el mismo lugar en diferentes momentos¹².

3. Cárceles del Rey: aranceles y carcelajes.

La administración de las cárceles de jurisdicción real, la ejercían particulares que a cambio recaudaban los aranceles y los derechos de carcelaje, sumas que cobraban a los presos en concepto de gastos. En plena crisis del absolutismo, el abogado José María Gutiérrez reflexionaba sobre una realidad que no dejará de denunciar el reformismo en toda su andadura: la distinción en el trato por el dinero. Así, afirmaba en 1824 que “no es la nobleza, no es la ciencia, no es la profesión, lo que establece diferencias en el modo de tratarlos. Tan apreciable regalía sólo es propia y privativa del dinero”¹³. Llegó a tanto el abuso, que estos y otros derechos que cobraban los alcaides a los presos empezaron a regularse por escrito. Estudiado detenidamente por Rafael Salillas¹⁴, el arancel de Madrid aprobado en 1832 recorría todo lo relativo a la vida en prisión desde su entrada hasta su salida. Comenzaba por las estancias, sus diferentes tipos y pagos. Para los presos más distinguidos estaba la misma habitación del alcaide a falta de estancia propia. Una parte sustancial de estas tasas debían ir destinadas en comisión de los demandaderos, criados o ayudantes del alcaide.

Se pagaba por la puesta en libertad, aunque teóricamente no sucedía lo mismo con la entrada, puesto que el concepto abarcaba únicamente a lo consumido y gastado de agua, limpieza y utensilios. En función del estado de la causa debía abonarse una cantidad u otra a excepción de ser pobre, cuya condición eximía de todo pago, pertenecer a la jurisdicción militar o directamente real. El gravamen sobre las penas y propios castigos se mantenía junto al carácter ejemplarizante, vergonzante, propio de la reprensión y la marca de la infamia de la penalidad antigua, aunque el uso de grilletes

¹² Robert, P y Lévy, R.: “Historia y cuestión penal”. *Historia Social* n° 6 (invierno 1990), pág 48.

¹³ Gutiérrez, J M.: *La práctica criminal de España*. Madrid, Imprenta de D. Miguel Burgos, 1824, pág 32.

¹⁴ Salillas, R.: *Evolución Penitenciaria en España*. Vol I. Madrid, Imprenta Clásica Española. Ed. Facsímil, Pamplona, Jiménez Gil Editor, 1999, págs 169-171.

había pasado ya a control judicial. Casi tres años después, el tres de junio de 1835, en Badajoz se aprobaba un arancel similar, para los presos “de cualquier jurisdicción que sean, y no se hallen en la esfera de absolutamente pobres”. El carcelaje de entrada era de 11 reales, por cada visita o comunicación 8 reales, y el “que por su calidad y delito pueda estar en las piezas altas del cuarto del Alcaide pagará por una vez sesenta reales”¹⁵. Tras esa “esfera de absolutamente pobres” se ocultan la existencia de otra de las constantes en este proceso donde confluyen pauperismo y penalidad: la denuncia de la falsa pobreza.

Apenas un año antes, el 7 de abril de 1834, los presos de la cárcel de Vigo, se quejaron de no ser socorridos diariamente más que con seis cuartos en lugar de los doce previstos. Las autoridades locales adujeron que los bienes de propios estaban exhaustos, debido al aumento de los detenidos y de las cuerdas de presos de La Coruña. Finalmente el Subdelegado incluyó en su informe que “cuentan los viciosos con el importe del real y medio para vino, y los demás para mantenerse y a sus familias, porque en este país gentes de esta clase tienen sobrado con los doce cuartos para sí, su mujer e hijos, al paso que difícilmente pueden ganar igual jornal en oficios honestos”¹⁶. No sólo el fenómeno bélico contribuyó al colapso del propio sistema carcelario, que se manifestó desbordado en todo el período. En Valencia por ejemplo, coincidiendo con la primera guerra carlista, la situación de las cárceles se agravó en el período 1834-1835, generalizándose en ellas la escasez o falta absoluta de fondos con que suministrar el preciso alimento a los encarcelados que no podían costearlo¹⁷.

El mismo Madoz habló del estado de las cárceles de Madrid a través de una sociedad para la mejora del sistema carcelario de la que formaba parte creada en 1840; la Cárcel de Corte, “más que depósito de hombres sujetos a la acción de la ley, era una lóbrega mansión foco permanente de inmoralidad, en la que confundidos los presos de distintas clases, categorías y edades, se ostentaban la miseria, la corrupción y toda clase

¹⁵ *Ordenanzas de la Real Cárcel de Badajoz a 10 de junio de 1835*. Recogido de la obra de María Jesús Merinero Martín.: *La Audiencia de Extremadura y el sistema penitenciario (1820-1835)*. Badajoz, Asamblea de Extremadura, 1991, págs 98-99.

¹⁶ Salillas, R.: *La vida penal..Op, Cit*, págs 359-362.

¹⁷ Llorca Ortega, J.: *Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del XIX (apuntes históricos sobre la vida penitenciaria valenciana)*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1992, pág 237.

de vicios.”¹⁸ Esta Sociedad solicitó al Gobierno la redención de las alcaldías, el carcelaje y los aposentos de pago.

A través de la acusación de falsa pobreza se puede apreciar una evolución enajenadas a sujetos que las arrendaban subiendo el precio y “especulando con la desgracia” sobre de la idea de vigilancia, sin olvidar que este tipo de denuncia obedece a intereses particulares, como los derechos que adquiere don Francisco Salcedo y Astorga con la reclusión de su hermano, o los de los propios ayuntamientos que se quejarán una y otra vez ante el aumento de las contribuciones para socorrer a los pobres. Si hubiera que poner fecha al final del proceso de crisis de la caridad tradicional que recorre la delimitación de la pobreza, la muerte de Fernando VII parece un marcador muy apropiado. En adelante, hay que hablar de la gestión de la beneficencia.

4. Cárceles de la Nación: contratas y consumos.

El traspaso de la beneficencia a las entidades locales, aseguró la lógica de un mundo que estaba llamado a debatirse entre la penuria del negociado y la riqueza del negocio. La Justicia ordinaria se preparaba para la multiplicación de sus funciones que se extendían por los centros administrativos mas destacados y ello engrandeció las perspectivas de los notables locales. La Ley Ayuntamientos de 1835 ponía a cargo de los alcaldes la ejecución de los acuerdos, la policía urbana y rural, la inspección de los establecimientos y obras municipales, la presidencia de los remates públicos, la concesión del permiso para los espectáculos y diversiones públicas que debía presidir en defecto del Jefe Político y, en definitiva, desempeñar las funciones judiciales que le designaban las leyes.

La ley de vagos, la creación de la Guardia Civil, o el Código Penal, han sido tradicionalmente vistos como los efectos más visible de la concepción de un orden estable y continuo de la política moderada, inspirada en modelos europeos y en la verdadera impronta militar del orden público central. Pero el paso a este modelo de Estado exigía el reforzamiento de la estructura periférica gubernativa, favorecido con el reforzamiento del papel del Jefe Político. No hay que olvidar que la moderada es la

¹⁸ Madoz, P.: *Madrid. Audiencia, Provincia, Vicaría, Partido y Villa*. 1848. Madrid, Primera Edición facsímil Jose Ramón Aguado Ediciones, 1981, pág 382.

época que reglamenta los grandes trasposos dados a la gestión local¹⁹. En ciertos ámbitos, en la mayoría de los entornos penales, no hace más que certificar la continuidad de los modelos de gestión del mundo local. A pesar de su incapacidad material para desarrollar su modelo de Estado, asegura, eso sí, el conducto político sobre todos los demás, máximo fruto de la revisión doctrinaria de la división de poderes. En lo penitenciario, la época moderada sirvió de puente con un pasado tamizado por la necesidad política de no dejar ningún vacío legal en el proyecto de codificación y defensa de la sociedad²⁰.

Un año después del Código Penal se aprobó la Ley de Prisiones por la que todas las cárceles civiles pasaban a depender del Ministerio de Gobernación. En principio reforzaba el papel de los Jefes Políticos sobre el control de los alcaides, aunque respetaba su nombramiento directo por el alcalde, quedando claro que en todo lo concerniente “a la custodia, incomunicación y soltura de los presos con causa pendiente” debía obedecer a los jueces y tribunales correspondientes. En lo demás, el texto legal no llenaba el vacío normativo que existía en la materia; no se ocupaba de la disparidad de reglamentos internos, tantos como establecimientos, ni se oponía a la arbitrariedad de lo que sucedía en aspectos muy similares para presos de distintos lugares²¹.

Con las medidas moderadas, se dio paso a un período de posicionamiento total de las élites locales a favor o en contra de la función de la cárcel como prolongación y exploración de los negocios, justificada como descargo de gastos, o como cárcel preventiva y auxiliar de la Justicia, siempre con la cuestión de los consumos como telón de fondo. Desde el lado penal, este cambio gradual pudo sentirse en uno de los puntos fundamentales de toda prisión: el sistema de alimentación. La irrupción de la política, justificada en la cesión al poder civil de la supervisión de estos establecimientos, significa ese doble sentido de alejamiento y de apoyo gubernativos en la definición de las atribuciones de sus representantes locales y perpetuaba la inercia de los procedimientos antiguos bajo el formalismo burocrático del liberalismo. Se ponía fin al

¹⁹ Aparicio, M. A.: *El status del Poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*. Barcelona, Universitat de Barcelona, 1995.

²⁰ Trinidad Fernández, P.: *La defensa de la sociedad: cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*. Madrid, Alianza, 1991.

²¹ Sáinz Guerra, J.: *La Administración de Justicia en España (1810-1870)*. Madrid, Eudema, 1992, pág 176.

monopolio del alcaide, pero los aranceles, pieza clave de los mecanismos de distinción, se mantenían frente a la letra escrita de la igualdad jurídica²².

Antes de proseguir con la cuestión de fondo del sistema de entrada de alimentos hay que advertir algunos cambios en el tránsito de la apreciación de la cárcel como cosa pública de administración municipal; el antiguo “demandadero” empieza a ser asimilado a la figura del funcionario que prestaba un servicio oficial al alcaide, no un criado de éste que cobraba a los presos por los encargos. Se arrebatava la idea de cárcel como negocio personal y privado, como regalía, para abrirse a la gestión municipal, donde inevitablemente confluían múltiples intereses. La contrata, decían sus defensores, limitaría las principales diferencias que sufrían los presos con o sin recursos. En todos los aranceles, los derechos de comunicación debían ser abonados, aún siendo pobres, presos en tránsito o detenidos los allí encarcelados. Si no tenían para pagar se les descontaba del socorro. La mayoría de los presos debían optar entre la alimentación o la comunicación con el exterior.

La multiplicación de atribuciones del poder local era un libro en blanco que la *Ley de Prisiones* dejaba al desarrollo reglamentario y específico de las numerosas cárceles locales, adonde se trasladaban otros problemas e intereses. La irrupción de la política liberal tuvo una consecuencia fundamental en las prisiones, además de dotar de naturaleza legal a los procedimientos de la distinción estamental: controlar las concesiones arancelarias a costa de agravar los consumos, transfiriendo parte de los ingresos a los municipios.

5.El matute penitenciario.

El 12 de noviembre de 1885 los presos del penal de Alcalá escribieron lo siguiente:

“Excelentísimo Señor, los confinados de este establecimiento ponemos en conocimiento de VD: que desde el 15 del pasado mes nos quedamos sin cantina por orden de la Dirección General, hasta hoy nos hemos valido de las familias de los mismos que hay aquí para que nos metan algunos comestibles. Nos consta que los señores subalternos y el cabo de la puerta son quienes detienen todo lo que nos traen y ¿

²² De Francisco, A.: “La República contra el Demos”. *Claves de razón práctica*, nº 135, 2003, págs 31-37.

por qué lo detiene? ¿Y por qué a otros les dan paso a lo que traen por un tanto de mas o de menos? Y no habiendo más que lo de ellos todos tengan que comprarlo a cómo quieren darlo. Es cierto que da el Estado algunos víveres, pero cuando estos llegan a nosotros vienen malos y escasos y el hombre que tenga la posibilidad de ganarse alguna cosa con su trabajo para que lo quiere si no lo puede disfrutar”²³.

Esta queja iba dirigida al alcalde de la ciudad, prueba de que las relaciones entre contratistas y poder local no eran secretas. Junto al gravamen de los consumos esta es la época del “matute” o entrada de género clandestino, los problemas de abastecimiento, técnicamente resueltos con el sistema de contratas, volvían a primer plano.

Se habían creado muchos presidios e innumerables establecimientos locales de titularidad pública, pero sus condiciones internas no diferían mucho de los tiempos de la regalía, en gran parte, por el vacío legal que permutaba los privilegios estamentales por los beneficios penitenciarios puestos en venta. Es cierto que el Estado introducía suministros, pero según los presos, llegaban en malas condiciones y eran revendidos. No tenía fuerza presupuestaria para ello, y podía soportar mejor un escándalo e incluso alguna revuelta o motín que la posibilidad de que contratistas y otros “amigos” tuvieran tentaciones de cambiar su favor electoral. Tres años después de esta carta, estalló una gran sublevación contra el decreto que ordenaba el traslado de los presos de Alcalá a la prisión celular de Madrid²⁴.

El peso de las ordenanzas de inspiración castrense y el personal militar fue abrumador durante prácticamente todo el siglo, ya que sólo en 1881 consigue crearse el maltrecho Cuerpo Especial de Empleados de Establecimientos Penales. Los presidios se dividían en brigadas de 100 hombres, y cada brigada en escuadras de 25 hombres. La plana mayor la componían: un comandante, un mayor, un furriel y dos ayudantes. La plana penal, dos cabos de vara, por lo menos, por cada escuadra, es decir 40 cabos.

²³ AMAH Leg 1059/10

²⁴ Manuel Merino fue también adjudicatario de medicamentos de las enfermerías de estos y otros establecimientos. Otero Carvajal, L.E, Carmona Pascual, P y Gómez Bravo, G.: *La ciudad oculta, Alcalá de Henares 1753-1868. El nacimiento de la ciudad burguesa*. Madrid, Fundación Colegio del Rey, 2003. En la contrata aparece el entramado político y personal de una cuestión tan delicada como la alimentación de los penales, que siempre se ha vinculado a los plante y motines de los presos, pero que igualmente siempre ha estado bajo la sombra de la corrupción. “Un plante en el presidio, por la mala alimentación. Repercusión. Un muerto. Heridos. Amarrados en blanca. Escándalo en la ciudad. Acusación a los Murieles (). El tío Muriel es un asquito, “espícula” mucho. Un comino. Un ganguero.” Azaña, M.: *Fresdeval*. Valencia, Pre-Textos, 1999.

Como los demandaderos en las cárceles de partido, los cabos de vara, los maestros de talleres, los presos que hicieron de celadores o cualquier otra función laboral que implicara una condición destacada sobre los demás, proliferaron en los presidios a falta de tratamientos especializados.

Las características del sistema de aglomeración permitían el comercio a partir de los márgenes o suplementos que los presos recibían por el trabajo en taller. La circulación del dinero suponía el acceso a la alimentación exterior, a adquirir un plato y una cuchara, (la Administración no suministraba cucharas), a la ropa, al barbero y por supuesto a la protección dentro del penal, ya que los matones y sus jefes cobraban “la patente” o contribución que pagaban los nuevos presos.

Salillas rastreó en sus expedientes sobre lo que había observado en todos los presidios por los que había pasado, prácticamente todos los de la época, e hizo la siguiente relación sobre lo que costaba desempeñar tal función o disfrutar este u otro servicio, señalando directamente a los responsables militares de las siguientes situaciones : por ser cabo de vara, encargado de enfermería o cambiarse de zona, de 8 a 16 duros. Entre 2 y 4 podría costar trabajar en cocina o en lavandería, así como ser cordelero o zapatero. Un duro más costaba dejar en suspenso un castigo. El artículo más caro era la obtención de la cantina, no menos de 30 duros, mientras que obtener los servicios de una prostituta oscilaba entre los 20 y 50 reales. Por algo más podía permitirse la entrada a la esposa, e ir a dormir a su propia casa, salía por no menos de 5 duros²⁵.

El presido entero era un gran mercado donde el dinero si no redimía la pena, como en las cárceles de partido, ayudaba a firmar pases de rebaja, salir del recinto, dormir fuera, obtener los mejores destinos, comprar autoridad, sexo y todo la manutención que a escala local era socorrida a ejemplo de la beneficencia, pero que la Administración desatendía continuamente, apremiada constantemente por la falta de presupuesto y por más de medio siglo de historia de proyectos de reforma inacabados. Francisco Lastres concluía su informe de forma rotunda a este respecto: “con dinero se evitaban los castigos y se obtenían los perdones; se dispensaban los trabajos, se facilitaba los permisos de salida o se informaba favorablemente las bajas, se dispensaba

²⁵ Salillas, R.: *La vida penal Op, Cit*, pags 168-9. Más casos en Gómez Bravo, G.: “Cartografías penales para la España del siglo XIX”. *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 2003, vol 25, págs 289-304.

el uso del uniforme y se podía tener acceso carnal con mujer propia o extraña.”²⁶. Aunque los informes no lo mencionen expresamente, el contacto entre presos era otra “fuente de abusos proverbiales” de ahí que en muchos casos se viera en el régimen de cárcel-modelo un aislamiento regenerador mas que necesario²⁷.

La vida en presidio era un negocio más, como las contratas, las cantinas, las fianzas, los pases de rebaja, o meter mano en quintas, forjado con el dinero de los presos y sus familias a cambio de la administración de beneficios penitenciarios. Una vez excluida de la práctica la idea de redención, la situación penitenciaria anterior al régimen progresivo discurrirá por los mismos cauces retóricos usuales en los círculos políticos de la época que lograban unir el precepto de libertad de comercio, el ideal, a la protección de los precios marcada por sus intereses directos o en forma de papeleta, el negocio, el intercambio de prestaciones y servicios.

6. La violencia de las inercias

“La cárcel de esta villa (Almendralejo) es la única existente en los 13 pueblos que comprende su jurisdicción y podía acoger 30 reclusos”. Su estado era más bien poco satisfactorio ya que se catalogó de “incómoda, insegura e insalubre²⁸”. La de Allariz en Orense era una casa particular, de 21 metros y con un cubo de madera para hacer las necesidades. En la de Carmona, en Sevilla, tenía dos médicos, pero por debajo pasaban las cloacas de la ciudad. La de Colmenar (Málaga), según informó el juez, se inundaban siempre que llovía. En la de León, el arquitecto certificó que era mala la distribución interior y que carecía de luz, de aire y de ventilación. En la de Alcalá convivían los presos con una capilla aún en uso, los cuartos del alcaide y el Juzgado. Era tal el trasiego de gentes, que hasta la noche no se cerraba la puerta; además los cimientos de las paredes interiores estaban reventados²⁹. En la de Totana (Murcia) también se mezclaban los presos, detenidos y arrestados con los almacenes del pósito.

²⁶ Lastres, F.: *Estudios sobre sistemas penitenciarios*, Madrid, Pedro Núñez, 1887, ed facsímil, Analecta, Pamplona, 1999, pág 174.

²⁷ Cabrerizo, F.: *Las prisiones de Londres y las nuestras*. Madrid, Imprenta de Antonio Álvarez, 1911.

²⁸ En, Galende Díaz, J. C y Fernández Hidalgo, A. M, “Las cárceles extremeñas durante el siglo XIX”. *Separata Revista de Estudios Extremeños*, Vol XLVI, n° II. Sept-Dic 1990, pág 7.

²⁹ Otero Carvajal, LE, Carmona Pascual, P y Gómez Bravo, G.: *La ciudad oculta. Op, Cit.*

Sobre la cárcel de Infiesto (Oviedo) comunicó el juez al Gobernador en 1853 “que la humanidad se lastima al ver el estado triste y horroroso” en que se encontraba el local.

La lista de establecimientos ruinosos es interminable. La mayoría de los antiguos conventos transformados en cárceles, depósitos y juzgados, a la altura de 1880 no cumplían ninguno de los objetivos marcados en la Ley de Prisiones. Tal vez quede por expresar este panorama en números: la Cárcel Real “provisional” de Vigo, fue declarada en ruina en 1834. El expediente promovido para construir una nueva “permaneció atascado 26 años, en cuyo período se sucedieron 79 Ministerios de la Gobernación”³⁰.

No se puede hablar del fracaso de un proyecto reformista o gradualista de la pena y los arrestos mayores porque no lo había. Se puede hablar de un tipo de violencia, contenida en los aranceles, en la arbitrariedad y la distinción como norma. Justo Serna lo denominó “la violencia regular del encierro” y Annie Molinié-Bertrand “la violencia secreta de todos los días”³¹. El peso de las inercias se reparte de forma desigual, como seña de identificación de esta violencia, que abarca desde la desigualdad de trato a los abusos sexuales, y que se encuentra vinculada a otros mecanismos de distinción en la transformación de los privilegios estamentales³².

La distinción, término sobre el que trabajó el sociólogo francés Pierre Bourdieu³³, refleja el paisaje de una realidad cotidiana que siguió operando en un tipo de cárcel mayoritaria sin más ordenanzas y reglamentos que los propios y personales. La distinción como expresión de la supervivencia del privilegio jurisdiccional, en la propia posición social, sancionada simbólica y jurídicamente en la diferenciación de trato. Pero lo interesante aquí es la continuidad del esquema tradicional de la idea de prisión en la sociedad estamental basado en la separación: primero por la condición social y segundo por el carácter del delito más que por la gravedad del mismo, como bien lo expresó Lardizábal.

La “calidad”, cuestionada en la literatura satírica o defendida desde el Derecho natural, aparece una y otra vez en los asuntos judiciales y carcelarios, como distintivo de

³⁰ Salillas, R.: *La vida penal*.....pág 366.

³¹ Serna Alonso, J.: *Presos y pobres en la España del XIX. La determinación social de la marginación*. Barcelona, PPU, 1988. Molinié-Bertrand, A.: “La secreta violence de tous les jours” en, Duviols, J-P y Molinié-Bertrand, A.: *La violence en Espagne et Amérique (XV-XIX siècles)*. Paris, Presses de la Université de Paris-Sorbonne, 1997, págs 9-14.

³² Gómez Bravo, G.: “La violencia y sus dinámicas. Crimen y castigo en el siglo XIX español”. *Historia Social* 51 (2005), págs 93-110.

³³ Bourdieu, P.: *La distinción*. Madrid, Taurus, 1998.

lo innato, de lo único, reproduciendo las funciones que absolutismo y liberalismo prestaban a la Justicia municipal y la letrada. Si el régimen liberal tuvo problemas para depurar y sustituir a la antigua maquinaria judicial en sus escalafones más altos, no hay que imaginarse grandes cambios en aquellos cargos como los alcaides, originariamente cargos reales que por delegación de la vía ordinaria pasaron a ser nombrados por los Ayuntamientos; en definitiva, los que venían sosteniendo las cárceles locales mucho antes de que la fachada política del universo absolutista se viniera abajo. Instruidos unos y otros en los procedimientos del Antiguo Régimen, prolongaron los usos y costumbres en cárceles comunes que siguieron más cerca de las antiguas regalías que de la nación, al menos hasta la consolidación del Cuerpo de Prisiones, casi entrado ya el siglo XX. El hecho de que el control judicial sobre las cárceles se viera desplazado con la legislación moderada que, en línea con el proceso centralizador, elevaba las competencias en la materia a los alcaldes, garantizando así la preeminencia del poder Ejecutivo, fue decisivo para la continuidad de estos usos e inercias.

La mejor prueba de estas continuidades está en el hecho de que los presos siguieron pagando las camas, la comida, la luz..... y, sobre todo, los derechos de carcelaje, de entrada y salidas de prisión con el único cambio de los precios. Según la *Ley de Prisiones*, bastaba con asegurar unas condiciones mínimas en las cárceles locales y los alcaides sólo debían velar por ellas. Más de medio siglo después de los principales debates de los reformadores seguían sin aplicarse a la legislación. De ahí, que la lucha de los correccionalistas y de figuras como Concepción Arenal, retomaran un reformismo básico centrado en las condiciones de supervivencia y regeneración moral, a través de posturas muy críticas con la continuidad del orden moderado en política penitenciaria, o más bien, su inexistencia. La visión negativa de la imagen de las cárceles de partido, trascendió hasta el primer tercio del siglo XX. De hecho, las cárceles antiguas y el personal procedente de ellas, formaban una “vieja escuela” frente a una nueva generación identificada con los presupuestos de reforma de la Escuela de Criminología.

La violencia inerte envolvía los diversos procedimientos penales en la desidia y la rutina, amarrándolos al encierro y a otras costumbres de tipo antiguo. Las interesadas relaciones que se establecían entre la permuta de edificios desamortizados, los socorros, los aranceles, las contratas y los consumos no fueron invisibles, sino que estaban a la

vista y fueron sancionadas por los moderados para consolidar la política de orden público. Si entendemos, como Bourdieu, “que toda distinción produce su vulgaridad y la rivalidad por la existencia conocida y reconocida, que salva de la insignificancia”³⁴, es posible acercarse al rumor de los círculos privilegiados, a la relativa inquietud de los aforados, a la agitación de las esencias que se preparan para una nueva transformación sustentada ya no sólo en la cuna, sino en el dinero y las relaciones “de familia”.

³⁴ Bourdieu, P.: *Lección sobre la lección*. Barcelona, Anagrama, 2002, pág 57.